

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

- 26715** *CORRECCION de erratas del Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, hecho en Caracas el 11 de noviembre de 1989.*

Advertidas erratas en la inserción del Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, hecho en Caracas el 11 de noviembre de 1989, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, de 6 de noviembre de 1992, páginas 37629 a 37631, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo II, donde dice: «reistrada», debe decir: «registrada».

Artículo VII. 1, donde dice: «coproducciones», debe decir «coproductores». 3, donde dice: «coproductora», debe decir: «coproductor».

Artículo IX, donde dice: «mercados», debe decir: «mercadeo».

Artículo XII, a), donde dice: «participción», debe decir: «participación».

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 26716** *RECURSO de inconstitucionalidad número 2.709/1992, planteado por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Popular contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 14/1992, de 17 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.709/1992, planteado por don Alberto Ruiz-Gallardón, Senador y Comisionado por otros cincuenta y cinco Senadores más del Grupo Parlamentario Popular, contra los artículos 2, 24 en relación con el artículo 107.4, 109 y 110 y conexos, de la Ley del Parlamento Vasco 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco.

Madrid, 18 de noviembre de 1992.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 26717** *RESOLUCION de 13 de noviembre de 1992, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación (TARIC).*

El Arancel Integrado de Aplicación (TARIC) fue actualizado por última vez por Resolución de 15 de septiembre de 1992 y vigente a partir del 1 de septiembre de 1992.

La Ley 20 de 1991, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, establece, en sus artículos 85 y 91, que las tarifas del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias se basarán en la estructura de la Nomenclatura Arancelaria, lo que hace necesario que se produzcan determinadas actualizaciones que faciliten la gestión del Arbitrio.

Por todo lo anterior se acuerda lo siguiente:

Primero.—Se suprime la partida TARIC siguiente:

2403.10.00.0.00.G. Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.

Segundo.—Se incluyen los siguientes códigos:

2403.10.00. Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.

2403.10.00.1.00.E. Para la industria tabaquera.

2403.10.00.2.00.C. Los demás.

Tercero.—La presente actualización será aplicable desde el 1 de enero de 1993.

Lo que se dispone para su conocimiento y efecto.

Madrid, 13 de noviembre de 1992.—El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Humberto Ríos Rodríguez.

MINISTERIO DEL INTERIOR

- 26718** *REAL DECRETO 1314/1992, de 30 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1124/1991, de 12 de julio, que regula la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial.*

La importante y delicada misión de coordinación en materia de seguridad vial, encomendada por el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, al Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial, tiene como presupuesto la integración en el mismo de todos los sectores relacionados con el tráfico y el armonioso funcionamiento de su estructura orgánica, por lo que es preciso tener en cuenta diversos inconvenientes que pueden surgir en el cumplimiento del Real Decreto 1124/1991, de 12 de julio, que regula la organización y funcionamiento del citado Consejo, y allanar su aplicación, introduciendo en el texto ligeras modificaciones.

En consecuencia, se ha estimado que será beneficioso posibilitar la presencia en el Consejo, siquiera sea ocasional, de cualquier organización profesional, económica o social, relacionada con el tráfico y la seguridad vial, pues puede surgir la conveniencia de tratar asuntos que afecten a sectores diferentes de los previstos o en que sea valiosa la cooperación de organizaciones que no ostenten representación permanente.

De la misma manera, la integración de diversas Administraciones Públicas en las Comisiones de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial en las Comunidades Autónomas hace necesario definir con precisión el papel de cada uno de sus representantes, velando por su arraigo en la Comunidad y previendo con rigor el mecanismo de designación para que su composición esté cubierta en la proporción y forma que se estimen adecuadas.

En su virtud, a propuesta de Ministro del Interior, con la aprobación previa del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 1992,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se incorpora un nuevo último párrafo al artículo 4º del Real Decreto 1124/1991, de 12 de julio, con la siguiente redacción:

«Cuando así lo aconsejen los asuntos a tratar, podrán ser convocados a las reuniones del Pleno, con voz pero sin voto, representantes de organizaciones profesionales, económicas y sociales relacionadas con el tráfico y la seguridad vial que pertenezcan a sectores distintos de los enumerados en este artículo o que, aun perteneciendo a los mismos, no hayan obtenido representación en el Pleno. La convocatoria de estos participantes ocasionales en las deliberaciones del Pleno se efectuará por el Presidente o, en su caso, por el Secretario, por propia iniciativa o a instancia de alguno de los miembros del Pleno.»

Artículo segundo.

Se modifica el último párrafo del artículo 6º del Real Decreto 1124/1991, de 12 de julio, que quedará redactado del modo siguiente:

«Cuando los asuntos a tratar así lo aconsejen, serán convocados a las reuniones de la Comisión permanente, con voz pero sin voto, tanto otros vocales del Pleno, como cualquier otra persona que se estime pertinente».

Artículo tercero.

El artículo 8º del citado Real Decreto quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 8º Comisiones de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial en las Comunidades Autónomas.

Las Comisiones de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial en las Comunidades Autónomas estarán integradas por los siguientes miembros:

Presidente: Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma correspondiente.

Vocal-Ponente: Jefe provincial de Tráfico de la provincia en que radique la Delegación del Gobierno.

Vocales:

Representantes de la Administración del Estado.

a) El mando de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de mayor graduación en la Comunidad Autónoma. En caso de existir más de uno con igual graduación, el de más antigüedad de destino en el territorio de la Comunidad Autónoma.

b) En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales, un Jefe provincial de Tráfico de una provincia de la Comunidad, distinto del Vocal-Ponente.

c) Un representante regional o provincial por cada uno de los siguientes Ministerios:

Obras Públicas y Transportes.
Educación y Ciencia.
Industria, Comercio y Turismo.
Sanidad y Consumo.

En aquellas Comunidades Autónomas en que no exista representación de alguno o algunos de los Ministerios relacionados en este apartado, el Delegado del Gobierno recabará de los Ministerios afectados la designación de sus vocales y representantes. En el caso de que aquéllos así lo manifestasen, el Delegado del Gobierno podrá designar como vocales a representantes de otros Departamentos ministeriales, quienes coordinarán sus actuaciones con los Ministerios desprovistos de representantes regionales o provinciales en la correspondiente Comunidad Autónoma.

Cinco representantes de la Comunidad Autónoma designados por ésta. Uno de estos vocales, elegido al efecto por la Comunidad Autónoma, la representará en el Pleno y, en su caso, en la Comisión permanente.

Dos representantes de la Administración Local, elegidos por las Federaciones o Asociaciones regionales o autonómicas de Municipios con mayor implantación.

Secretario: Un funcionario de la Jefatura Provincial de Tráfico de la provincia en que radique la Delegación del Gobierno.

Cuando los asuntos a tratar así lo aconsejen, podrán ser convocados a las reuniones de las Comisiones a que se refiere este artículo, tanto cualquiera de los vocales del Pleno, que podrán designar un representante, como cualquier otra persona que se estime pertinente, compareciendo todos ellos con voz pero sin voto».

Artículo cuarto.

El último párrafo del artículo 10 del citado Real Decreto, relativo a la Comisión para el Estudio del Tráfico y Seguridad en las Vías Urbanas, quedará redactado en los siguientes términos:

«Cuando así lo aconsejen los asuntos a tratar podrán ser convocados a sus reuniones, con voz pero sin voto, los vocales del Pleno, quienes podrán designar un representante u otras personas que se estime pertinente.»

Artículo quinto.

El apartado b) del artículo 13 del mencionado Real Decreto quedará redactado de la siguiente forma:

«b) Los Presidentes podrán ser sustituidos por los Vicepresidentes y, en las Comisiones de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial en las Comunidades Autónomas, por el vocal de las mismas que designe el Delegado de Gobierno.»

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de octubre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,

JOSE LUIS CORCUERA CUESTA

26719 RESOLUCION de 15 de septiembre de 1992, de la Dirección General de Tráfico, por la que se desarrolla la Orden del Ministerio del Interior de 31 de enero de 1989, por la que se reguló la creación, funcionamiento y reglamentación de los Parques Infantiles de Tráfico.

Por Orden del Ministerio del Interior de 31 de enero de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, de 7 de marzo, se reguló la creación, funcionamiento y reglamentación de los Parques Infantiles de Tráfico y se facultó a la Dirección General de Tráfico para dictar las instrucciones correspondientes en desarrollo de dicha Orden.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la mencionada Orden, dispongo:

CAPITULO PRIMERO**Del ámbito de aplicación**

Artículo 1.º Quedan sometidos a la presente Resolución, tanto la totalidad de los Parques Infantiles de Tráfico destinados a uso público, como aquellos que, destinados a utilización particular de un Centro escolar u otras Entidades sin carácter lucrativo, pretendan acogerse a los beneficios a que se hace referencia en la Orden de 31 de enero de 1989 y en esta Resolución.

CAPITULO II**De la organización y funcionamiento de los Parques Infantiles de Tráfico****SECCIÓN PRIMERA. ORGANOS ENCARGADOS DEL FUNCIONAMIENTO Y DIRECCIÓN DE LOS PARQUES**

Art. 2.º *Junta Rectora.* 1. Composición.—Formarán parte de la Junta Rectora el Jefe provincial de Tráfico o persona en quien delegue, un representante del órgano provincial que tenga atribuida la competencia en la enseñanza básica y uno del Ayuntamiento de la localidad en que esté ubicado el Parque, así como un representante de la Entidad propietaria de aquél, en el caso de que éste no sea el propio Ayuntamiento. Estos representantes serán designados por la Entidad de la que cada uno dependan.

El Presidente será elegido por los propios componentes de la Junta, entre ellos mismos, determinándose al tiempo de la elección, el Vocal al que en cada caso corresponda la sustitución de aquél y esté facultado para actuar en su delegación.

2. Funcionamiento.—La Junta se constituirá válidamente cuando concurran, al menos, los dos tercios de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple sirviendo en caso de empate como voto de calidad el del Presidente.

Art. 3.º *Director.*—El Director, cuyo nombramiento será propuesto por la Junta a la persona natural o jurídica propietaria del Parque, ejecutará los acuerdos de dicha Junta y será responsable del funcionamiento de aquél.

Art. 4.º *Monitores.*—Con objeto de coordinar la enseñanza práctica con la teórica, deberá ser adscrito al Parque, como encargado de una forma directa de la labor docente, al menos un monitor, cuyo nombramiento recaerá en la persona que, a juicio de la Junta Rectora, resulte idónea para tal misión. El sistema de selección, perfil profesional, funciones a desarrollar, competencias y obligaciones se determinarán en el Reglamento de cada Parque Infantil.